

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que el curador designado allegó solicitud de ser relevado de su cargo. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No.47
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: BARUC CATERING SAS Y OTRO
Radicado: 155724089002201800281-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se agrega al de marras la solicitud de relevo de curador presentada por la abogada Marlene González y teniendo en cuenta que presenta prueba que ha sido designada como apoderada de oficio en mas de 5 procesos se acepta la excusa presentada; por lo tanto, se procederá a nombrar como curador ad litem de la parte demandada NATALIA GONZÁLEZ LÓPEZ al abogado HUMBERTO ANDREY RUEDA HERNÁNDEZ identificado con c.c. 91.509.236 y T.P 160.537 del CSJ, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para proceda a asumir el cargo, con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 39
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
mayo de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 412/2018-00281

ABOGADO

HUMBERTO ANDREY RUEDA HERNÁNDEZ

Humbertorueda6@hotmail.com

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: BARUC CATERING SAS Y OTRO

Radicado: 155724089002201800281-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada NATALIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

Al señor **JOVANY CALDERÓN SCOBAR** se le nombró curador ad litem quien se posesionó el día 9 de septiembre de 2020.

Términos para pagar: 14,15,16,17,18 de septiembre de 2020.

Términos para excepcionar: 14,15,16,17,18,21,22,23,24 y 25 de septiembre de 2020.

El curador ad litem allegó escrito el día 9 de septiembre de 2020 sin pronunciamiento de excepciones. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 304

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: JOVANY CALDERÓN ESCOBAR

Radicado: 155724089002201900159-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 20 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOVANY CALDERÓN ESCOBAR**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, por auto de fecha 25 de julio de 2019 se corrigió.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Al señor **JOVANY CALDERÓN ESCOBAR**, se le nombró curador ad litem quien se posesionó el día 9 de septiembre de 2020; el término legal para excepcionar venció el día 25 de septiembre de 2020, sin que se hubieran propuestos excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los autos de fecha 20 de junio de 2019 y 25 de julio de 2019, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$357.276)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ..

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 39
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
mayo de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, informándole que, si bien la fecha estaba programada para el día 6 de abril de 2021, la misma no se pudo realizar ante la falta de presencia de la parte solicitada, quien presentó excusa debido a que se encontraba incapacitada. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 48
Proceso: INTERROGAOTRIO DE PARTE- PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado: 155724089002202100035-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como NUEVA FECHA para llevar a cabo la diligencia, el próximo **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021 -A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**. **NOTIFICAR** al absolvente el contenido de este auto de acuerdo con el numeral 8º del Dto 806 de 2020. Se insta a la parte interesada para que procure la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 39 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de mayo de 2021 <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de mayo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 305
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: DIEGO FERNANDO MEJÍA MAZO
Radicado: 155724089002202100093-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. En los hechos de la demanda, manifiesta la parte actora que se garantizaron dos obligaciones por valores de \$ 17.230.516 y 4.595.646 en Pagaré No. 0751; no obstante lo anterior, en el pagaré por valor de \$24.495.966 pesos aportado como base del cobro compulsivo no se hizo referencia a esto, por lo que deberá aclarar los hechos o solicitar que se libre la orden de apremio conforme al título valor base del cobro compulsivo.
- Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR identificado con c.c. 80.500.545 y T.P. 91.455 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 39
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de mayo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA